



Reclamación 75/2021

Resolución 46/2024, de 1 de octubre de 2024, del Consejo de Transparencia de Aragón, por la que se resuelve la reclamación presentada al amparo del artículo 36 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, frente a las actuaciones del Ayuntamiento de Calamocha respecto al acceso a la información pública solicitada.

VISTA la reclamación en materia de acceso a la información pública presentada por _____, el Pleno del Consejo de Transparencia de Aragón ha adoptado la siguiente resolución,

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 21 de octubre de 2021, _____ presentó una solicitud de acceso a la información pública, dirigida al Ayuntamiento de Calamocha, que tenía por objeto la siguiente documentación:

- *"Copia de la ordenanza fiscal número 14 "Distribución de Agua a Domicilio, incluidos los derechos de enganche" actualmente en vigor tras la modificación de 28 de Octubre de 2019.*
- *Copia/s/ del/los informes técnicos-económicos que han servido para la fijación de las tarifas de la ordenanza fiscal sobre la distribución y abastecimiento de agua en Calamocha."*

SEGUNDO.- Transcurrido el plazo previsto sin recibir respuesta, con fecha 2 de diciembre de 2021, _____ presenta



una reclamación ante el Consejo de Transparencia de Aragón (en adelante, CTAR) firmada el 30 de noviembre de 2021.

TERCERO.- Al objeto de resolver la reclamación presentada, el 21 de diciembre de 2021 el CTAR solicita informe al Ayuntamiento de Calamocha, concediéndole un plazo de quince días para formular las alegaciones que considere oportunas.

CUARTO.- Con fecha 21 de enero de 2022, el Ayuntamiento de Calamocha emite informe que remite al CTAR informe indicando lo siguiente:

“PRIMERO. La Ordenanza fiscal núm. 14 regula la “Tasa por la prestación de servicios o realización de actividades suministro municipal de agua potable a domicilio”. No se hace referencia a los derechos de enganche.

Dicha Ordenanza fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Teruel núm. 245 de 27 de diciembre de 2019, por lo que no está en vigor desde el 28 de octubre de 2019. (Doc. 1)

SEGUNDO. Se adjunta informe técnico económico (Doc. 2) del cual se informó verbalmente en la Comisión Informativa de Cuentas, Hacienda y Patrimonio y en el Pleno extraordinario celebrados en fecha 28 de octubre de 2019. Así, consta en las actas correspondientes a estas sesiones, las cuales fueron remitidas a Dirección General de Administración Local a través del Plan Localidad (3018163_RS) y al Ministerio de Política Territorial y Función Pública (registro_acta1147582) en fecha 30 de octubre de 2019.”



II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 36 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón (en adelante, Ley 8/2015) atribuye al CTAR la función de resolver las reclamaciones que se interpongan contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso administrativa, estando sometidas a su competencia las actuaciones en la materia del Ayuntamiento de Calamocha, como entidad integrante de la Administración local aragonesa.

SEGUNDO.- Deben realizarse, con carácter previo, varias consideraciones de carácter procedimental.

Tal como ha reiterado este Consejo en numerosas ocasiones (por todas, Resolución 23/2019, de 27 de mayo), la Ley 8/2015 contiene en sus artículos 29 y 31 las reglas procedimentales que deben seguirse una vez recibida una solicitud de información. En concreto, el artículo 29 establece —como garantía del derecho de acceso— una comunicación previa tras el recibo de la solicitud, con el siguiente tenor literal:

«Recibida la solicitud, el órgano competente para su tramitación informará a los y las solicitantes, en comunicación que les dirigirá al efecto dentro de los diez días siguientes a la entrada de la solicitud en su registro, de:



a) *La fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente.*

b) *El plazo máximo para la resolución y notificación.*

c) *Los efectos que pueda producir el silencio administrativo.*

d) *Si la solicitud se refiere a información que no obra en poder del órgano al que se ha dirigido y este conoce al competente, deberá remitirle la solicitud e indicar en la comunicación al solicitante la fecha de la remisión e identificación del órgano al que se ha dirigido.*

e) *Cuando la solicitud no identifique de forma suficiente la información, se pedirá al solicitante que la concrete en un plazo de diez días, con indicación de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por desistido, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución.*

f) *Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se le comunicará del traslado a estos para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas».*

Por su parte, el artículo 31 establece los plazos para resolver la solicitud, cuando señala:

«1. La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan



solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante».

La importancia de estas normas reside en la garantía que suponen para el solicitante, ya que le permiten conocer la efectiva recepción de la solicitud, los plazos para su resolución o la necesidad de aclarar su petición. En definitiva, garantizan el ejercicio de su derecho. Del mismo modo, permiten a la Administración acordar la prórroga del plazo cuando lo exija el volumen o complejidad de la información solicitada circunstancia que no concurre en este caso.

De los antecedentes obrantes en el expediente se desprende que el Ayuntamiento de Calamocha no ha cumplido las normas procedimentales contenidas en la Ley 8/2015, pues no consta la realización de la comunicación previa al solicitante.

TERCERO.- Sentado lo anterior, esta ley reconoce, en su artículo 25, el derecho de todas las personas a acceder, mediante solicitud previa, a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española, en la normativa básica en materia de transparencia y en esa Ley. Por su parte, el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno —y el artículo 3 h) de la Ley 8/2015 en idénticos términos— define la información pública como los



contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la norma y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

La objeto de solicitud recae en la ordenanza fiscal que regula la tasa por la prestación de servicios o distribución de agua potable a domicilio, por tanto, puede ser objeto de solicitud de acceso a la información en ejercicio del derecho reconocido por las Leyes de transparencia, siempre y cuando no sean de aplicación los límites o las causas de inadmisión previstas en éstas.

CUARTO.- La información existe y el Ayuntamiento de Calamocha en su informe de 21 de enero de 2022 reconoce el derecho a la información. Consta en el expediente que el 24 de enero de 2022 la entidad local envió la documentación a la Dirección General de Patrimonio y Organización del Gobierno de Aragón pero no se puede afirmar de manera indubitada que el Ayuntamiento de Calamocha haya proporcionado la información solicitada disponible al reclamante, lo que ocasionaría la pérdida sobrevenida del objeto de la reclamación y archivo del procedimiento.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 37.3 a) de la Ley 8/2015, el Consejo de Transparencia de Aragón:



III. RESUELVE

PRIMERO.- Estimar la reclamación del solicitante e instar al Ayuntamiento de Calamocha para que en el plazo de 10 días, proporcione la información solicitada a acreditando ante este Consejo su notificación al interesado.

SEGUNDO.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en este procedimiento, y acordar su publicación en la sede electrónica del Consejo de Transparencia de Aragón previa disociación de los datos de carácter personal, y comunicarla al Justicia de Aragón.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva, y contra la misma solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación de ésta, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Aragón (artículos 10.1 m) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO

Consta la firma

LA SECRETARIA

Consta la firma